



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

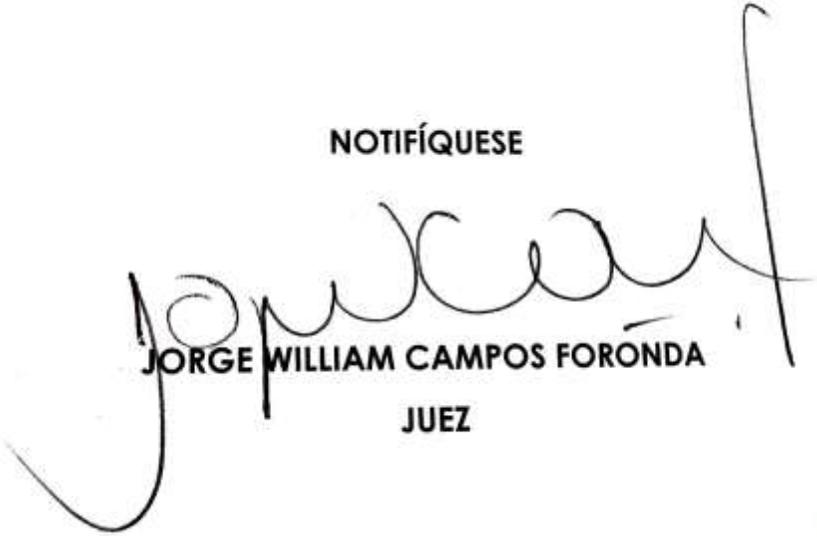
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO:	Ejecutivo Singular y Acumulación
DEMANDANTE:	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA:	Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano "EMPUCOL LTDA"
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Agrega respuesta de la superfinanciera

En esta demanda ejecutiva singular, incoada por el señor DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS en contra de la sociedad EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DEL OCCIDENTE LEJANO – EMPUCOL LTDA.-, se adelanta incidente de sanción en contra del Banco de Bogotá, en donde por auto del 13 de diciembre de 2019, se decretó prueba de oficio conforme a lo dispuesto en los artículo 179 y 180 del Código General del Proceso, ordenándose en ellas, oficiar a la Superintendencia Financiera a fin que certificaran si las cuentas corrientes que tiene la demandada en dicha entidad bancaria, tienen naturaleza inembargable y porqué, indicando además, cual o cuales son los conceptos para que se puedan abrir cuentas corrientes en las diferentes entidades financieras de Colombia, con el rótulo de inembargables.

La superintendencia financiera mediante oficio 2019176621-008-000 del 16 de septiembre de 2020, da respuesta al oficio 3079 del 13 de diciembre de 2019, misma que se ordena agregar al proceso, la cual será valorada probatoriamente en el momento procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00157 00
PROCESO:	Verbal -Resolución Contrato Promesa de Compraventa-
DEMANDANTES:	Adriana Arango Moreno y otro
DEMANDADOS:	Bertha Lía Hernández de Restrepo y otro
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Retiro de demanda

En esta demanda verbal -Resolución Contrato de Promesa de Compraventa-, incoada por los señores ADRIANA ARANGO MORENO y ALFONSO LEÓN BARRERA PASTRANA, en contra de los señores BERTHA LÍA HERNÁNDEZ DE RESTREPO y ADALBERTO REESTREPO HERNÁNDEZ, el apoderado demandante solicita retirar la demanda; en vista que la envía desde el correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, y en virtud del artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente, por la secretaría del Despacho, realícese la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial frente al retiro de la demanda, y remítase al togado, la demanda presentada vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

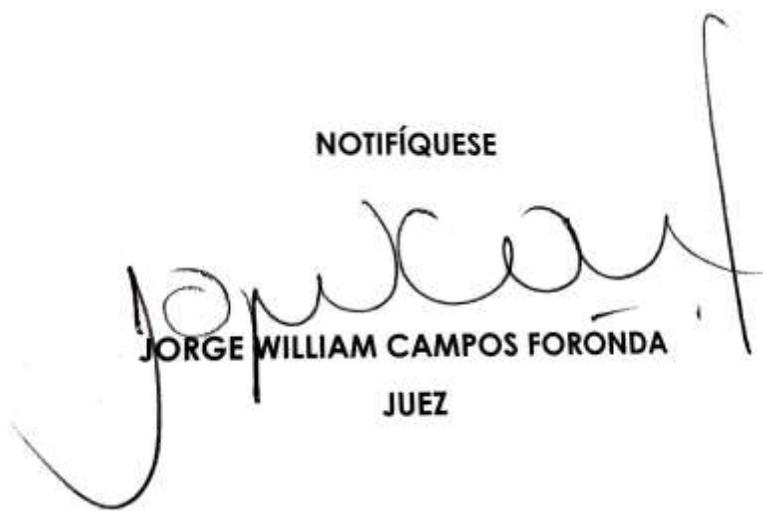
RADICADO	05001 31 03 012 2019-00629 00
PROCESO:	Verbal –Acción Pauliana-
DEMANDANTE:	Corporación Navarro & Cía. S.A.S.
DEMANDADAS:	Corporación Laja S.A.S. y otra
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	No tiene en cuenta notificación, requiere

Se adelanta en este despacho judicial, esta demanda verbal –Acción Pauliana-, incoada por la sociedad Corporación Navarro & Cía. S.A.S., en contra de la sociedad Corporación Laja S.A.S. y la señora María Vanesa Lara Cabrera, en donde por auto del 31 de agosto hogaño se accedió a la solicitud de notificar a la codemandada María Vanessa Lara Cabrera en el correo electrónico mariavanessa.lara@hotmail.com, dando cumplimiento a los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En el escrito que antecede, el apoderado de la sociedad demandante allega la constancia de haber enviado a la codemandada María Vanessa Lara Cabrera en el correo electrónico mariavanessa.lara@hotmail.com, la notificación personal, copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio, los que se ordenan agregar al proceso sin tenerse en cuenta, ya que conforme a los certificados del RUES aportados por éste, se observa que desde el mes de noviembre de 2019, la demandada canceló la matrícula de comerciante y por tanto el despacho no puede validar la notificación personal al correo electrónico vinculado a la actividad comercial que ésta ejercía.

Por tanto, se requiere a la demandante, informe otra dirección electrónica o de residencia, en donde se pueda llevar a cabo la notificación personal a la codemandada María Vanessa Lara Cabrera o dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

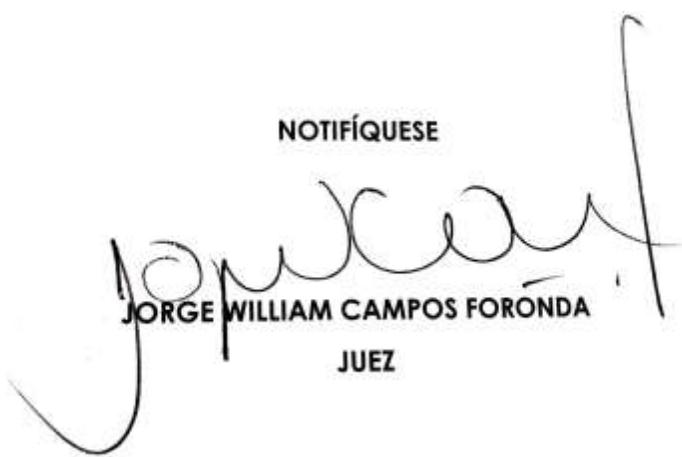
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00101 00
PROCESO:	Verbal -Division por venta-
DEMANDANTE:	Oliverio Antonio Álvarez Arroyave
DEMANDADA:	Gladis Cecilia Navarro Gaviria
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Requiere aporte oficio inscripción demanda registrado y perito cumpla requerimiento

Conoce esta dependencia judicial de la demanda VERBAL de DIVISIÓN POR VENTA, incoada por el señor OLIVERIO ANTONIO ÁLVAREZ ARROYAVE en contra de la señora GLADIS CECILIA NAVARRO GAVIRIA, en donde por auto del 27 agosto hogaño se requirió a la demandada aportara el dictamen pericial allegado con la respuesta a la demanda cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, demanda que aún no cumple el perito Luis Fernando Aristizábal Cuervo, por lo que se solicita en el término de ejecutoria de esta providencia se alleguen los mismos.

Igualmente, al haber devuelto sin registrar la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín -zona sur-, el oficio 668 en el que se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de la litis y registrado con matrícula inmobiliaria 001-640075, con base a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, para que el usuario en el plazo máximo de dos (2) meses, de conformidad con la Resolución 5123 del 9 de noviembre de 2000 y el Decreto 2280 de 2008, cancele el mayor valor y proceda así el registro del oficio referido y como el proceso se encuentra pendiente de decretar la división, se le requiere, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el oficio con la constancia de la inscripción registrada, so pena de decretarse el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

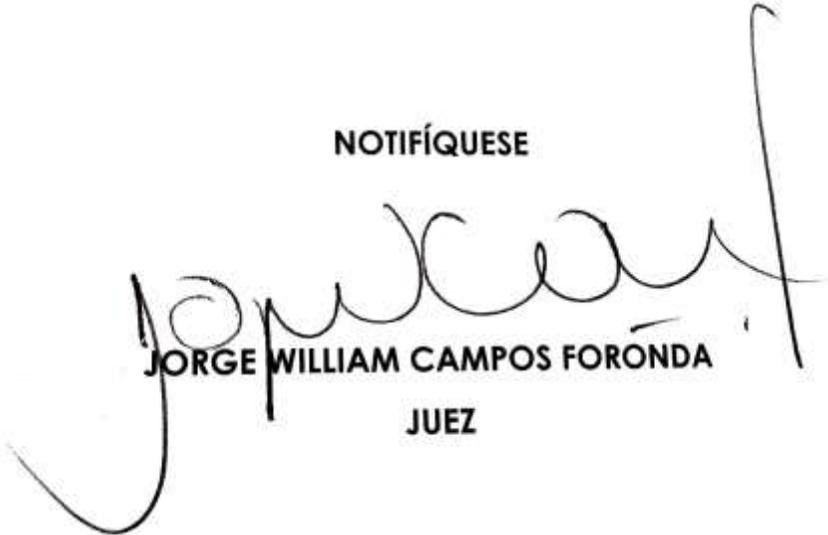


JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2020 00172 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADOS	NANCY DE JESUS BUSTAMANTE LUJAN
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS	Y Pone en conocimiento escrito
SUBTEMAS	

Se agrega la anterior constancia de pago para la inscripción del embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como se había requerido en el auto del 08 de septiembre de la presente anualidad

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

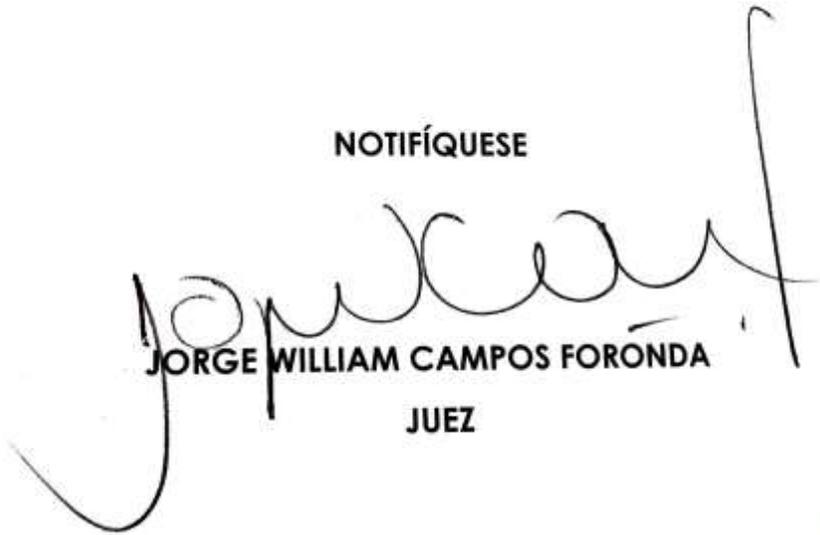


**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**
Medellín, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2020 00159 00
PROCESO	Verbal RCC
DEMANDANTE	NATALIA CARVAJAL ECHEVERRI
DEMANDADOS	INVERSIONES LOKI S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS SUBTEMAS	Y Pone en conocimiento escrito

Se agrega y se pone en conocimiento la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas **BWA881** solicitado mediante el oficio 665 del 19 de agosto de 2020 a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

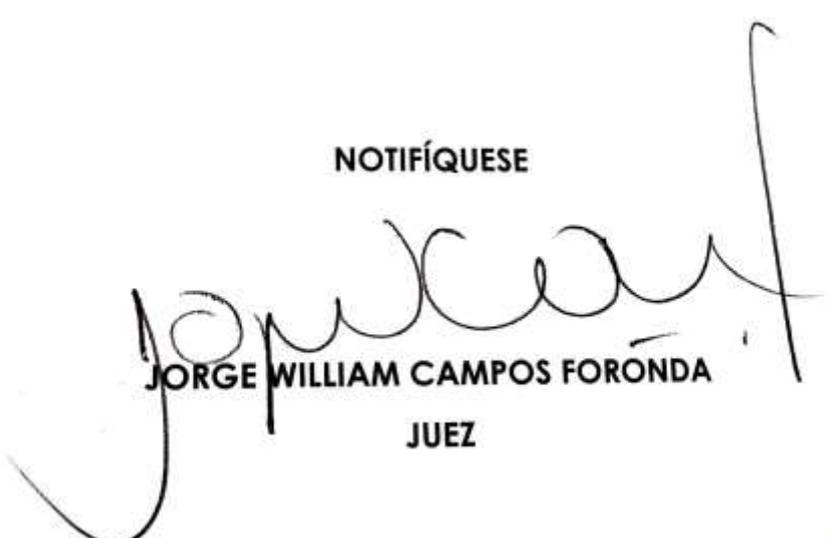
RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2019 00301 00
PROCESO	Verbal (Pertencia)
DEMANDANTE	FABIAN ANDRES VELASQUEZ CORREA
DEMANDADOS	ALICIA ELISA CORREA DE CRESPO
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMAS	Y Pone en conocimiento escrito
SUBTEMAS	

Se agrega y se pone en conocimiento, el anterior escrito para el desarrollo de la audiencia, enviado por el apoderado demandante en donde indica la dirección electrónica para el envío del respectivo link para la audiencia a saber:

FABIAN ANDRES VELASQUEZ CORREA: : velasquezfabian@hotmail.com

Apoderado Dr. RAMIRO HENAO ECHEVERRY: ramihenao@gmail.com

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante solicita corregir la demanda, toda vez que se indicó erradamente que el pagaré por valor de \$5.500 dólares, no tenía número, pero revisado el título valor se puede identificar con el número 090000021700001. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 17 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00577-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	IRMA ROCÍO IDÁRRAGA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se corrige demanda por solicitud de la parte demandante art.93 C.G.P.

Medellín, diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020)

En este proceso ejecutivo singular, instaurado por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **IRMA ROCÍO IDÁRRAGA**, se procedió mediante auto interlocutorio No.1433 del 28 de noviembre de 2019 a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** informa que incurrió en un error involuntario en donde afirmó que el pagaré por valor de (U\$D5.500) dólares, no tenía número, pero que revisado nuevamente el título valor evidenció que tiene un número que lo identifica, el cual corresponde a **090000021700001**, de lo anterior el Despacho verificó en el expediente digital y puede afirmar que es verdad lo aquí manifestado por el apoderado judicial.

Así las cosas, se procederá a corregir el escrito de la demanda y el auto que libró orden de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

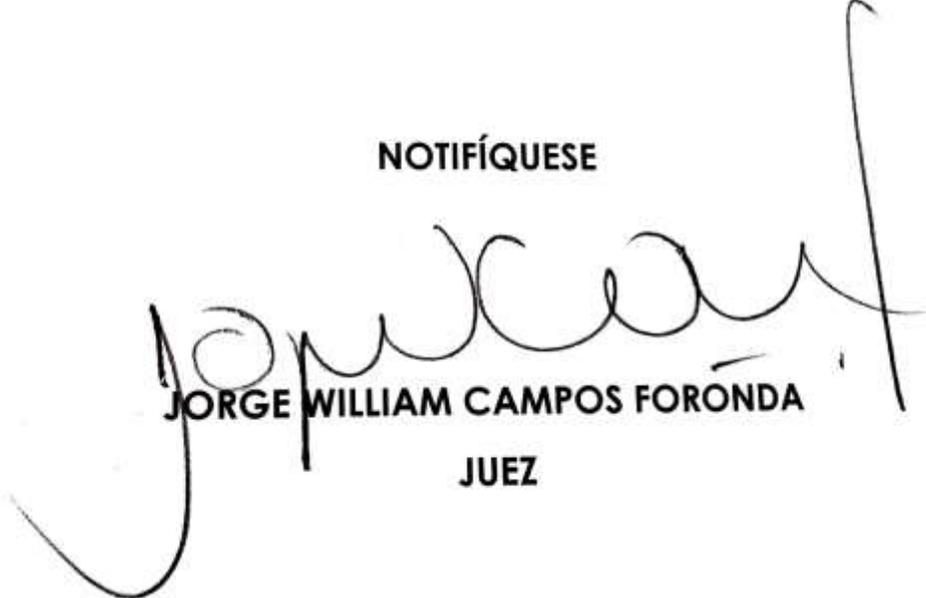
RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la corrección del escrito de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré por la suma de (\$5.500) dólares, se encuentra identificado con el N°090000021700001.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CORREGIR** el auto interlocutorio N°1433 fechado del 28 de noviembre de 2019, ordinal primero, inciso 8°, en el sentido de indicar que el pagaré por valor de (U\$D5.500) dólares, se encuentra identificado con el N°090000021700001.

TERCERO: La anterior decisión, deberá notificarse personalmente a la demandada **IRMA ROCÍO IDÁRRAGA**, de manera conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, le pongo de presente que regreso el cuaderno de apelación del auto que se encontraba en el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil; en consecuencia, se procedió a su digitalización, el cual contiene 69 folios.

Por consiguiente, le informo que el Honorable Tribuna Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, presidida por el Magistrado Dr. Juan Carlos Sosa Londoño, CONFIRMÓ el auto del 25 de junio de 2019, por medio del cual se denegó la solicitud de levantamiento de embargo que recae sobre el vehículo con placas SNW872, SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia por no haberse causado. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 18 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

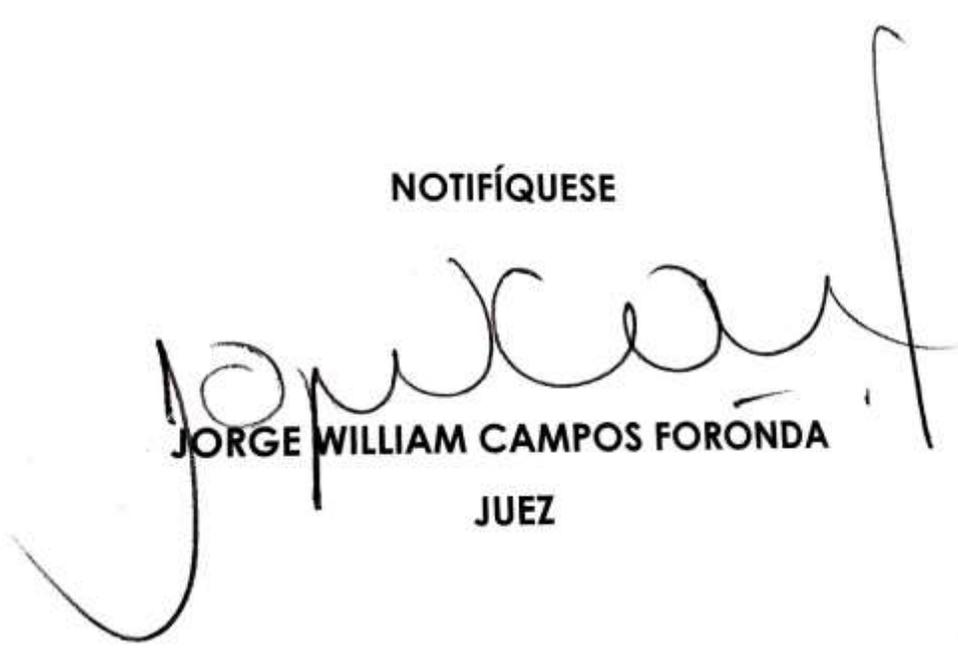


Medellín, dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2018-00187-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	YHOJAN RENDÓN CÁRDENAS
DEMANDADO:	FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	CÚMPLASE LO DEL SUPERIOR

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO, **CONFIRMÓ** el auto del 25 de junio de 2019, por medio del cual se denegó la solicitud de levantamiento de embargo que recae sobre el vehículo con placas SNW872, **SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó expedir nuevos oficios de embargo, por ende, le pongo de presente que los oficios N°138 y 139 dirigidos a Instrumentos Públicos y Transunion, no fueron retirados en su debida oportunidad por la parte actora y en providencia fechada del 02 de marzo de 2020, se le requirió para que procediera a retirarlos del expediente, con su debida radicación. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 16 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

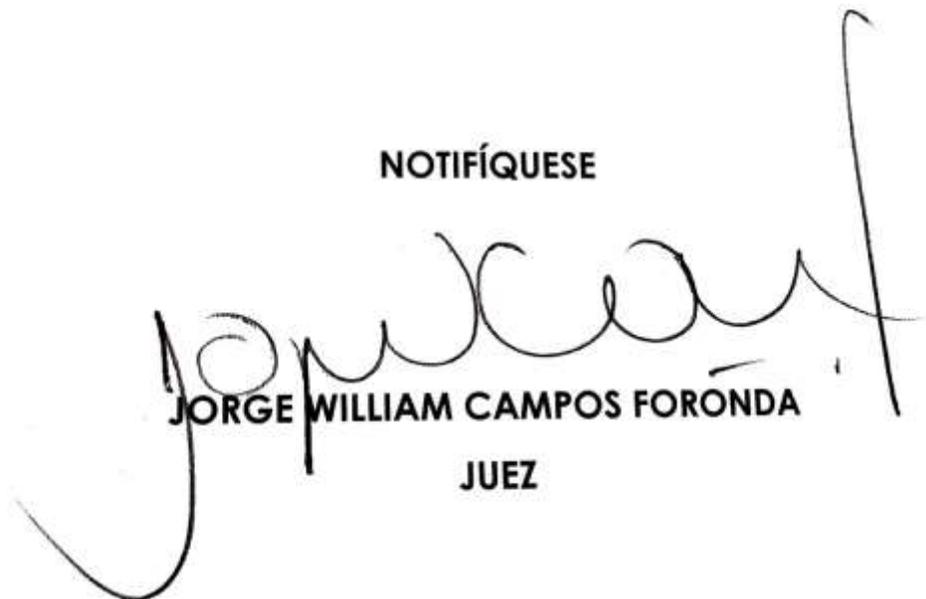


Medellín, dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00647-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELIZABETH BUSTAMANENTE GÓMEZ
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se ordena expedir nuevos oficios de embargo

Visto el informe secretarial, **se ordena expedir nuevos** oficios dirigidos a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín**, competente, y a **Transunion**, para que den cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de enero de 2020, los cuales serán radicados a través de la Secretaría del Despacho. Pero, se le recuerda a la parte demandante que tiene la carga de impulsar el proceso y estar al tanto del mismo, so pena de ser requerida por desistimiento tácito (art.317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada Irma Rocío Idárraga, en atención a que la dirección Carrera 82D 17-17, suministrada por la EPS Sura, arrojó como resultado que la persona no vive o labora allí, en atención a que se trasladó de residencia. Adicionalmente, le pongo de presente que la demandada tiene una cuenta destinada para recibir su pensión en el banco BBVA. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 17 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

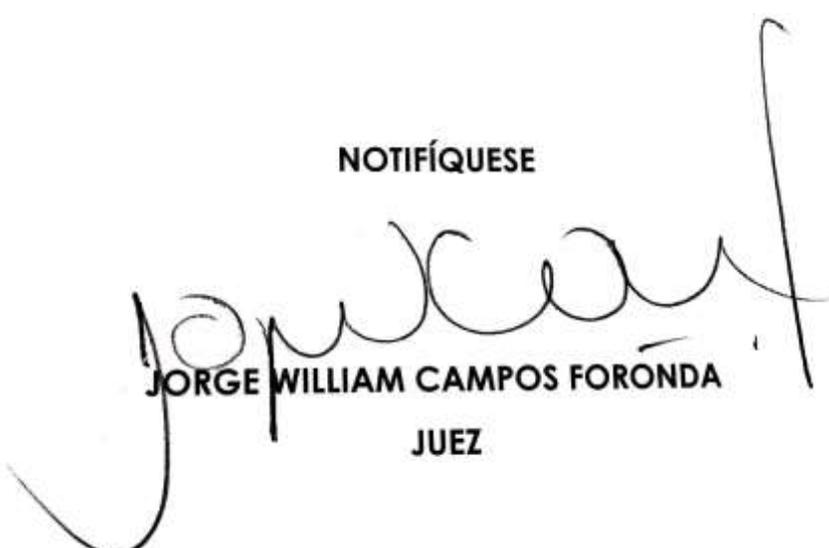


Medellín, diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00577-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	IRMA ROCÍO IDÁRRAGA ARREDONDO
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Oficiar al banco BBVA

En atención a la constancia secretarial, y en protección del derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva, se ordena **oficiar** al banco **BBVA COLOMBIA S.A.** para que informe sobre los datos relacionados de la demandada **IRMA ROCÍO IDÁRRAGA ARREDONDO** con cédula 42.881.085; en lo pertinente donde se pueda localizar, número de contacto y correo electrónico. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Constancia de secretaría: Informo al señor Juez, que en el mensaje de datos que antecede la representante legal de Tour & Go S.A.S. presentó poder otorgado a las Dras. Nadia Daniela Aguirre Rujana y a Martha Lucía Rodríguez Hernández. Por otro lado, el señor Jaime Olimpo Ulloa Briñez, en su calidad de representante legal para efectos judiciales de Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., allegó escrito de transacción celebrado entre las partes procesales, con constancia de pago de la obligación, el cual fue presentado el 15 de septiembre de 2020 al Despacho judicial.

El día, 16 de septiembre de 2020, paso el expediente a Despacho para lo que considere pertinente.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-012-2020-00183-00
PROCESO	Ejecutivo por cánones de arrendamiento de local comercial
DEMANDANTE	INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO S.A.
DEMANDADOS	TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S y TOUR & GO S.A.S.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sustanciación
DECISIÓN:	Termina proceso por transacción

Mediante memorial electrónico con fecha del 14 de septiembre de 2020, la representante legal de la sociedad codemandada **TOUR & GO S.A.S.** otorgó poder especial a la abogada **Nadia Daniela Aguirre Rujana**, identificada con cédula 1.020.745.641 y portadora de la T.P. N°218.793 del C.S. de la Judicatura, y a la doctora **Martha Lucía Rodríguez Hernández**, con cédula 38439621 y portadora de la T.P. N°36.964, y para efectos de notificaciones digitales en los correos: nadiadanielagui@hotmail.com y mlrh59@gmail.com, respectivamente.

También, mediante escrito electrónico presentado el 15 de septiembre de 2020, los representantes legales de la **INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO S.A.**, en su calidad de demandante, y los gerentes de las sociedades demandadas **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** y **TOUR & GO S.A.S.**, solicitaron de forma conjunta la terminación del proceso por transacción, y anexaron constancia de pago realizada a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 2469 del C. Civil, definiendo el contrato de transacción como aquel en que las partes terminan extrajudicialmente un

litigio o precaven uno eventual. Y en las disposiciones siguientes nuestro estatuto civil se refiere a los casos en que sería inválido dicho contrato, y las condiciones para su validez y eficacia.

El C. General del Proceso, en el artículo 312, reglamenta la oportunidad y términos en que las partes deben presentar el acuerdo de transacción dentro del proceso, especificando el inciso 2º, que dicha transacción deberá ser presentada por quienes la hayan celebrado, ante el juez o Tribunal que conozca del proceso que pretenden terminar, mediante escrito en el que se precisen los alcances de la misma. Dicha solicitud podrá presentarla también, cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Cumplidas las exigencias sustantivas y procedimentales, según el caso, el juez procederá a aprobar el acuerdo.

Descendiendo al caso concreto, la solicitud fue presentada por el representante legal de la sociedad demandante, con facultades para transar judicialmente y por el representante legal de las dos sociedades demandadas.

Conforme a la transacción presentada, las partes pretenden terminar el proceso, habida cuenta el acuerdo a que han llegado, consistente en la suma definitiva de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$33'162.000), los cuales ya se encuentran pagados a la sociedad demandante INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO S.A.S, conforme a lo anterior se aprobará el acuerdo celebrado por las partes, procediendo a la terminación del proceso y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De consiguiente el Juzgado **DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad **TOUR & GO S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el día **14 de septiembre de 2020**. Por secretaría procédase e remitir al respectivo correo electrónico con el acceso al expediente con el objetivo de que se materialice su derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la abogada principal **NADIA DANIELA AGUIRRE RUJANA**, identificada con cédula 1.020.745.641 y portadora de la T.P. N°218.793 del C.S. de la Judicatura, y a la abogada suplente **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, con cédula 38439621 y portadora de la T.P. N°36.964, y para efectos de notificaciones digitales se realizarán en los correos: nadiadanielagui@hotmail.com y mlrh59@gmail.com, respectivamente; en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ibid.).

Es de advertir que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, según el art.75 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR el acuerdo a que llegaron las partes, contenido en el escrito radicado el 15 de septiembre de 2020, transacción que se entenderá cumplida a cabalidad, ya que la suma de dinero pactada entre las se encuentra pagada a la parte demandante, por lo que se da por terminado el presente proceso.

CUARTO: Levantar las medidas de **Embargo y secuestro** decretadas sobre los siguientes establecimientos de comercio, así:

- **TOUR & GO S.A.S.** con matrícula mercantil No.01615894, ubicado en la carrera 46 No 94 73 de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la sociedad codemandada **TOUR & GO S.A.S.** con Nit.900.096.123-4.
- **TOUR VACATION HOTELES AZUL HOME SENTRY** con matrícula mercantil No.02082917, ubicado en la Calle 3 sur 71 C 19 Local 2 de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la sociedad codemandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** con Nit.900.304.940-9.

Oficiése a la Cámara de Comercio de Bogotá para que se sirva levantar las respectivas medidas.

QUINTO: Se **ORDENA** el **DESEMBARGO** de de los dineros depositados en las cuentas bancarias de **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE**, pertenecientes a las demandadas, sociedades demandadas **TOUR & GO S.A.S.** con Nit.900.096.123-4, y **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** con Nit.900.304.940-9.

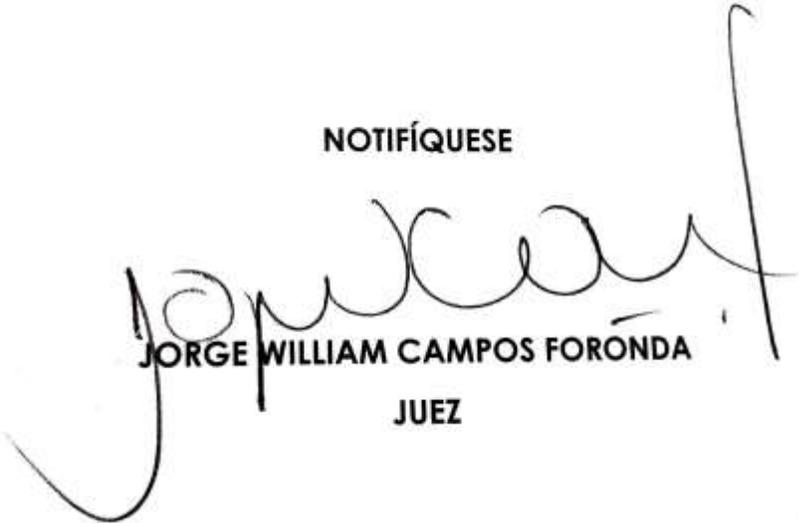
Líbrense **oficio** a los gerentes de las citadas entidades bancarias, indicándoles los nombres completos de las partes con sus respectivos números de identificación (Cédula de Ciudadanía o NIT.), a fin que se sirvan proceder con el levantamiento de las medidas decretadas.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas, porque la norma así lo establece (Artículo 312, inciso 4° del C. General del Proceso).

SÉPTIMO: Efectúese el desglose de los documentos digitales que sirvieron de base para instaurar la acción ejecutiva, con la constancia pertinente y entréguese al respectivo interesado.

OCTAVO: Se ordena el archivo del expediente, previo registro de la actuación en el sistema de gestión correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA: Le informo señor juez, que el día 28 de abril de los corrientes, fue resuelto por el H. tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda.

Medellín 18 de septiembre de 2020

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

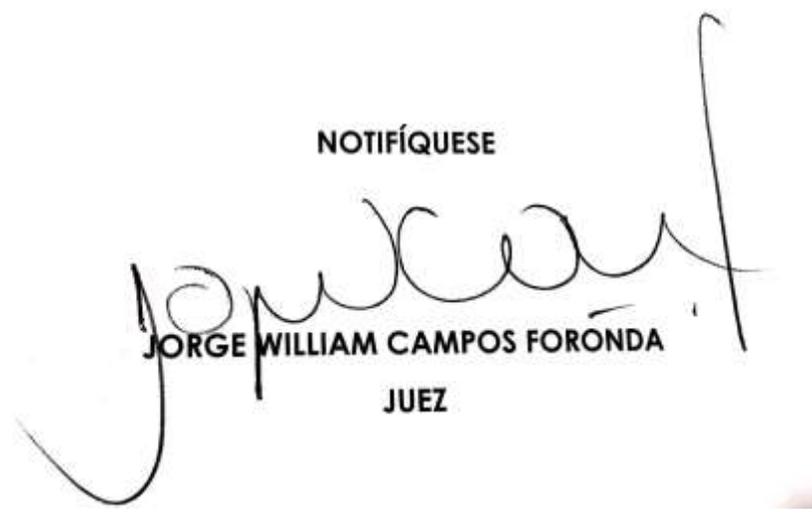


Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00519 00
PROCESO	Impugnación de Actas de Asamblea
DEMANDANTE	Spazio Premium S.A y Mary Sol Gonzales Duque.
DEMANDADO	Herederos del señor José Ricardo Jiménez Giraldo
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Cúmplase lo resuelto por el superior

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **MARTÍN AGUDELO RAMIREZ**, mediante providencia del 30 de abril de 2020, CONFIRMÓ el auto del 21 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA: Le informo señor juez, que el día 30 de abril de los corrientes, fue resuelto por el H. tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda.

Medellín 18 de septiembre de 2020

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

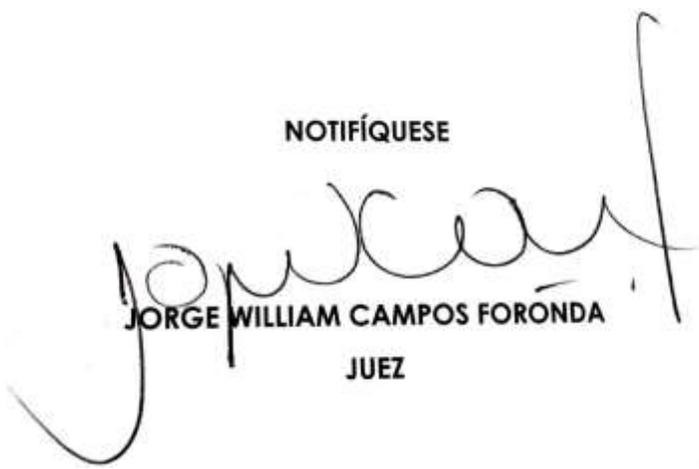


Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00596 00
PROCESO	Verbal (Responsabilidad Civil Contractual)
DEMANDANTE	Juan Ramón y Carlos Hernando Gallego Gallego
DEMANDADO	Industrias R.I.J SAS
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Cumplase lo resuelto por el superior

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia de la Honorable Magistrada Dr. **MARTHA CECILIA LEMA VILLADA**, mediante providencia del 30 de abril de 2020, CONFIRMÓ el auto del 9 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN



Medellín, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00434 00
PROCESO	Verbal (Regulación de cánon)
DEMANDANTE	DISTRIZAPATOS S.A.S. Y/0
DEMANDADO	COLOMBIANA DE TENENCIA DE BIENES S.A. "COLTEBIENES"
INSTANCIA	Primera Instancia
TEMAS	Y Audiencia Art. 372 y 373 C.G.P.
SUBTEMAS	
DECISIÓN	Fija Fecha audiencia
PROVIDENCIA	Interlocutorio

Ejecutoriado el auto del 03 de Septiembre de 2020 por medio del cual se dio traslado a las excepciones, y realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se señala el **MARTES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de decisión de excepciones previas, conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, fijación de hechos y objeto de litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), práctica de pruebas, alegatos de conclusión y dictar la respectiva sentencia-. (Art. 373 C.G.P.)

Se convoca a las partes y apoderados para que personalmente concurren a la misma, con la advertencia de que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4 del Art. 372 del C. G. P.

En aplicación al párrafo del artículo 372 *Ibd.*, y como se observa que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia inicial, por lo tanto, se decretarán las pedidas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de **Instrucción y Juzgamiento** de que trata el artículo 373 *ejusdem*.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda por cumplir los requisitos formales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Podrá interrogar al Representante Legal de COLOMBIANA DE TENENCIA DE BIENES S.A. "COLTEBIENES"

C. DICTAMEN PERICIAL

Se ordena incorporar el dictamen pericial presentado por la parte demandante con los requisitos establecidos en los Arts. 226 y siguientes del C.G. del P.

D. TESTIGO TECNICO

Se le hace saber al apoderado demandante que no se dan las condiciones como testigo técnico, ya que el Señor Edison Londoño Meneses, actúa como tercero en su calidad de Perito en el presente proceso, de ahí que su comparecencia debe hacerse en los términos del artículo 228 del C. G. del P., y con miras a sustentar su experticia.

PARTE DEMANDADA

COLOMBIANA DE TENENCIA DE BIENES "COLTEBIENES"

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda por cumplir los requisitos formales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

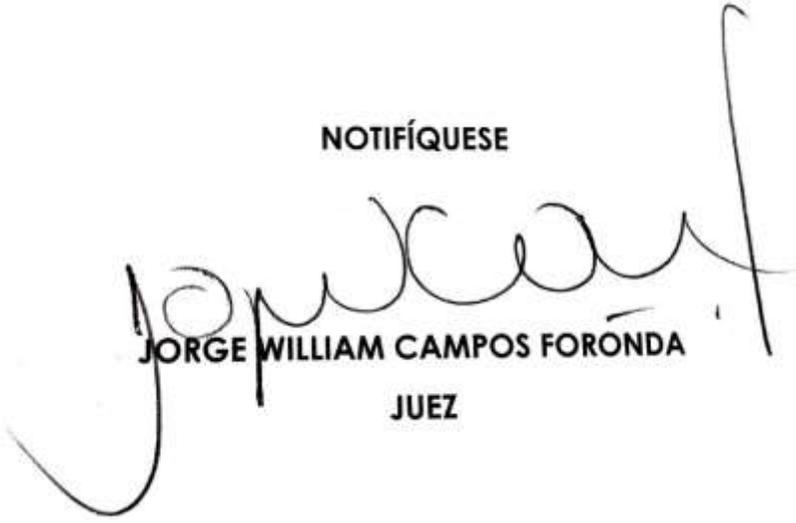
1. Se niega la solicitud de interrogatorio al mismo demandado, al Representante Legal de Colombiana de Tenencia de Bienes Coltebienes S.A., por cuanto la finalidad de ésta prueba es obtener la confesión de los hechos y dicha parte ya tuvo la oportunidad de exponerlos a través de la contestación de la demanda.

2. Podrá interrogar a los integrantes de la parte demandante Distrizapatos S.A.S. a través de su representante legal y a los señores CARLOS MARIO MONTOYA HURTADO, GERMAN DARIO HOYOS GIRALDO Y LUIS FERNANDO HOYOS GIRALDO.

De cara a la metodología, se hace saber que la audiencia se realizará en forma virtual, a través del aplicativo **TEAMS**, para lo cual, con antelación a la misma, se le enviará el respectivo link; pero para cumplir tal finalidad, **se requiere a los apoderados** para que a la mayor brevedad suministren sus direcciones electrónicas **-debe coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados suministrada al Consejo Superior de la Judicatura-**, así como la de las partes que representan y los testigos que comparecerán al juicio, a efectos de remitirles la invitación a la audiencia ya programada. Adicionalmente, indicarán el número de celular de cada uno de los intervinientes (apoderados, partes, testigos y demás) a la audiencia para efectos de la coordinación correspondiente.

Los testigos deberán estar en su residencia, y salvo estricta necesidad, **sólo de no ser posible ello**, entonces, deberán estar la oficina del respectivo apoderado, para lo cual se deberá garantizar que no estarán presentes en el desarrollo de la audiencia y así poder materializar la pureza y la no contaminación de la prueba.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como demandada, solicitan en consuno la suspensión del proceso hasta el 16 de Enero de 2021.

MAURICIO ROJAS V.
OFICIAL MAYOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

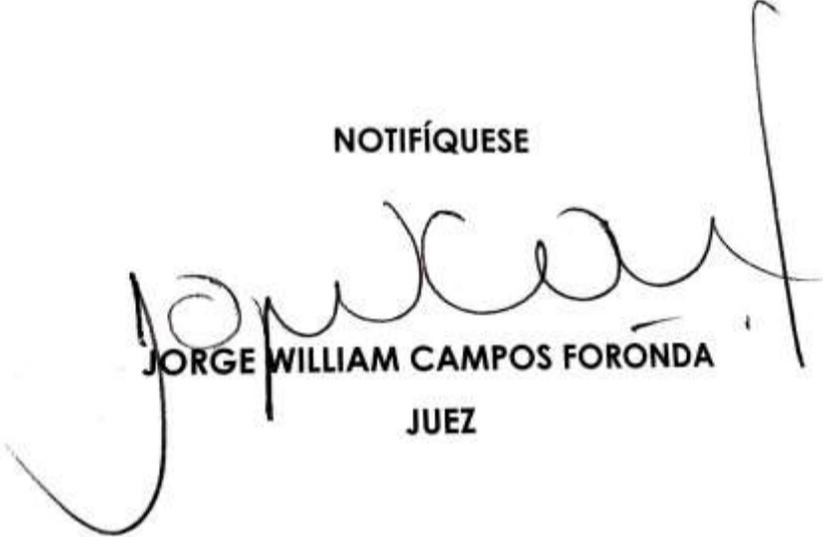


Medellín, Diecisiete (17) de septiembre dos mil Veinte (2020)

RADICADO Nro.	050013103012 2019-00528-00
PROCESO	Verbal (Simulación)
DEMANDANTE	MONICA MARIA COSSIO
DEMANDADO	JOSE ANDRES COSSIO Y O.
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSPENSION PROCESO
DECISIÓN	NO ACECDE A SUSPENSION DEL PROCESO
PROVIDENCIA	Interlocutorio

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso que hace la parte demandada en asocio con el apoderado de los codemandados JOSÉ ANDRÉS COSSIO ÁLVAREZ y MARÍA RUTH ÁLVAREZ DE COSSIO, por cuanto no se cumplen con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., que la permite **"Cuando las partes la pidan de común acuerdo..."**, en ese contexto, la parte demandada está integrada por pluralidad de sujetos que no han coadyuvado en su totalidad la solicitud de suspensión.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

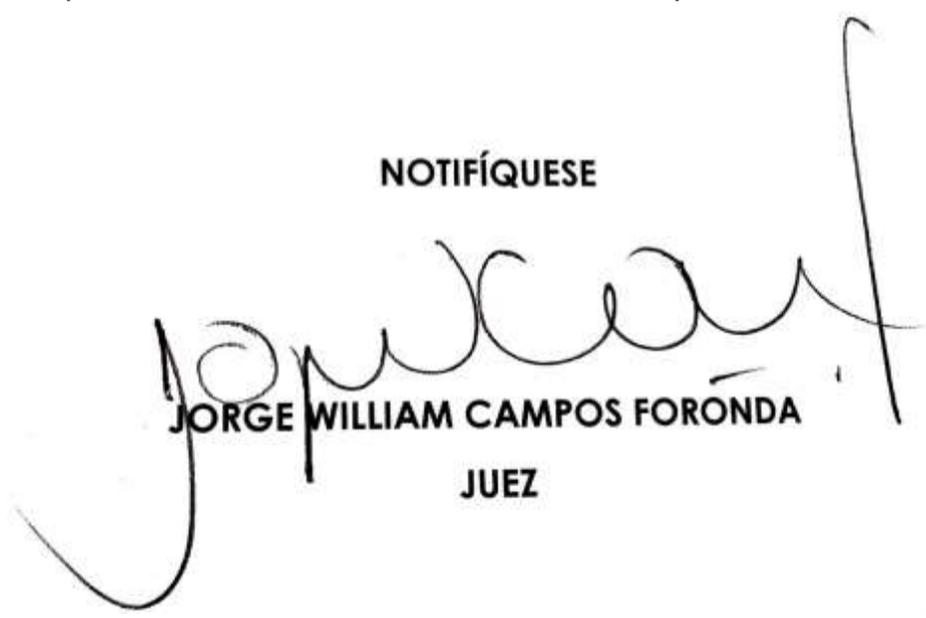
RADICADO	05001 31 03 012-2019-00383- 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Servicios Profesionales Velásquez Naranjo Y CIA y/o.
DEMANDADO	SOP de Colombia S.A y/o.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	sustanciación
DECISIÓN	Fija fecha audiencia

Teniendo en cuenta que mediante auto del 5 de febrero de 2020, se habían decretado las pruebas dentro del presente proceso y se fijó fecha para agotar las etapas procesales contempladas en el artículo 373 del Código General del Proceso, y que, para la fecha programada no fue posible realizar la referida audiencia atendiendo al estado de emergencia ecológica, social y económica originada por la pandemia del coronavirus, se hace necesario fijar nueva fecha para agotar las etapas señaladas en el auto de marras con el fin de continuar con el trámite del presente proceso.

Así las cosas, para agotar el objeto de la audiencia indicada en el auto del 5 de febrero de 2020, se fija el día **03 de diciembre de 2020 a las 09:00 A.M.**

La audiencia se realizará en forma virtual, a través del aplicativo **TEAMS**, para lo cual, con antelación a la misma, se le enviará el respectivo link; pero, para cumplir tal finalidad, **se requiere a los apoderados** para que en el término de ejecutoria del presente auto suministren sus direcciones electrónicas, así como la de las partes que representan y de los testigos que participarán en el Juicio a efectos de poder remitirles la invitación a la audiencia programada. Adicionalmente, indicarán el número celular de cada uno de los intervinientes a la audiencia para efectos de la coordinación correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, que en escrito digital elevado por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por el señor subgerente regional de Antioquia del banco Itaú, solicitan la terminación por pago, y en consecuencia se ordena levantar las medidas de embargo aquí decretadas. Además, le pongo de presente que la apoderada judicial no tiene facultad expresa para recibir.

Por otro lado, mediante providencia del 13 de mayo de 2019, se tomó atenta nota de embargo de remanentes en el proceso que actualmente cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, frente al demandado Juan Evangelista Mena Rivas, bajo el radicado 05001-40-03-007-2018-00212, y que no existe solicitud de remanentes frente a la demandada Alina Esperanza Blandón Manyoma. Dígnese proveer.

Medellín, 16 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2018-00443-00
PROCESO	Hipotecario
DEMANDANTES	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JUAN EVANGELISTA MENA RIVAS y ALINA ESPERANZA BLANDÓN MANYOMA
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Solicitud terminación por pago total.
DECISIÓN	Termina proceso por pago total.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la anterior solicitud se ajusta a derecho, se procederá a declarar terminado el presente proceso por pago, incluyendo capital, intereses, y otros, respecto de la obligación contenida en el pagaré **N°009005180514** con garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública N°1485 del 19 de mayo de 2017 de la Notaría 5 del Círculo Notarial de Medellín, realizaron el pago total de la obligación.

Por lo tanto, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos base de la ejecución, con la respectiva anotación que las cautelas aquí decretadas continuarán a favor del

proceso ejecutivo que actualmente cursa en el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en atención a que mediante auto del 13 de mayo de 2019, donde se tomó nota de remanentes del aquí demandado Juan Evangelista Mena Rivas, y a favor de la sociedad Giraldo EEquuipos S.A.S. con Nit.900.732.861-0, bajo el radicado 05001-40-03-007-2018-00212-00, y procederá al archivo del expediente.

Así las cosas, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

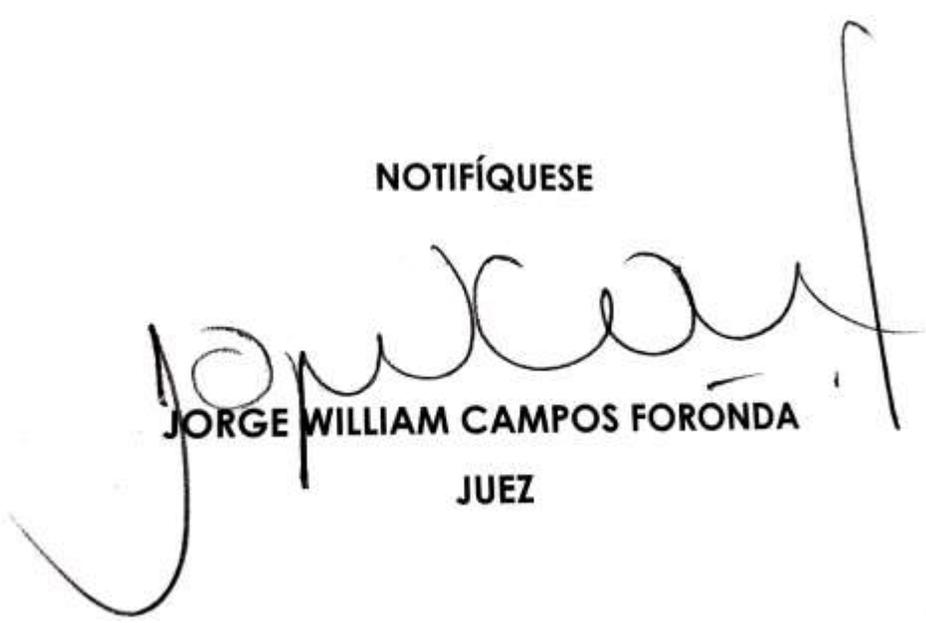
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** incoado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN EVANGELISTA MENA RIVAS** y **ALINA ESPERANZA BLANDÓN MANYOMA**, en virtud a que realizaron el pago total de la obligación contenida en el pagaré N°009005180514.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Se precisa **que las cautelas que recaen en cabeza** del señor **Juan Evangelista Mena Rivas**, identificado con cédula 11.806.336 queda por cuenta del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en atención a que mediante providencia del 13 de mayo del año 2.019, se tomó atenta nota de remanentes del aquí demandado Juan Evangelista Mena Rivas, y a favor de la sociedad Giraldo EEquuipos S.A.S. con Nit.900.732.861-0, bajo el radicado 05001-40-03-**007-2018-00212-00**.

Por lo tanto, se ordena expedir los oficios correspondientes, **con la claridad aquí hecha.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00194 00
PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	Manuela Suarez Aristizábal y/o.
DEMANDADA:	Compañía Mundial de Seguros S.A y/o.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Tiene en cuenta algunas notificaciones y otras no

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual afirma haber enviado la notificación personal, de manera electrónica a los demandados Taxcoopebello, Mundial de Seguros S.A y Mauricio Alexis García Noreña.

Por estar acorde a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y normas concordantes del Código General del Proceso, serán tenidas en cuenta las notificaciones remitidas a Taxcoopebello y Mundial de Seguros S.A.

Se advierte que de conformidad con el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende realizada a las demandadas en mención *"dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"*. Así las cosas, **para el día 18 de septiembre del presente año, se tienen por notificadas.**

No obstante, en relación con Mauricio Alexis Garcia Noreña, previo a tener en cuenta dicha notificación, se hace necesario que la parte demandante cumpla plenamente con los requisitos legales estipulado por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

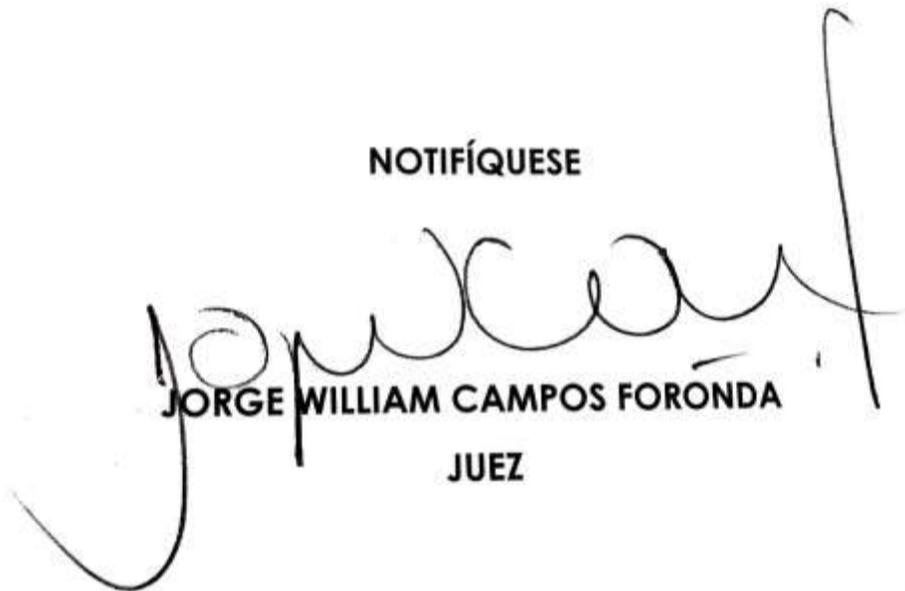
Lo anterior toda vez que el artículo en mención estipula: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"*

Así las cosas, **dentro del término de ejecutoria de este auto, y so pena de no tener dicha notificación como efectiva, la demandante deberá informar** como obtuvo el correo electrónico del señor Mauricio Alexis García Noreña, y **allegará** las evidencias correspondientes; de ser el caso, **podrá** hacer uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, tal y como lo estipula la misma disposición normativa en su inciso cuarto.

También podrá, conforme lo permite el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviar las notificaciones personales a la dirección física denunciada en la demanda, por medio de correo certificado, y aportando las copias cotejadas por la empresa postal de cada uno de los documentos que deben remitirse.

Se advierte que, en relación con la notificación del señor Orlando de Jesús García Hoyos, que manifestó se hará de manera física, deberá cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge William Campos Foronda', is written over the typed name and title.

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2019-00351- 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Santos Miguel Parraga Zambrano
DEMANDADOS	Juan Carlos Romero Racines
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMA	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual informa haber intentado el envío de citación personal del demandado, sin resultados, pues en una de ellas se indica que la dirección no existe, y en otra, se indicó que la persona se negó a recibir, por lo que solicita el acompañamiento de un empleado del despacho para ello.

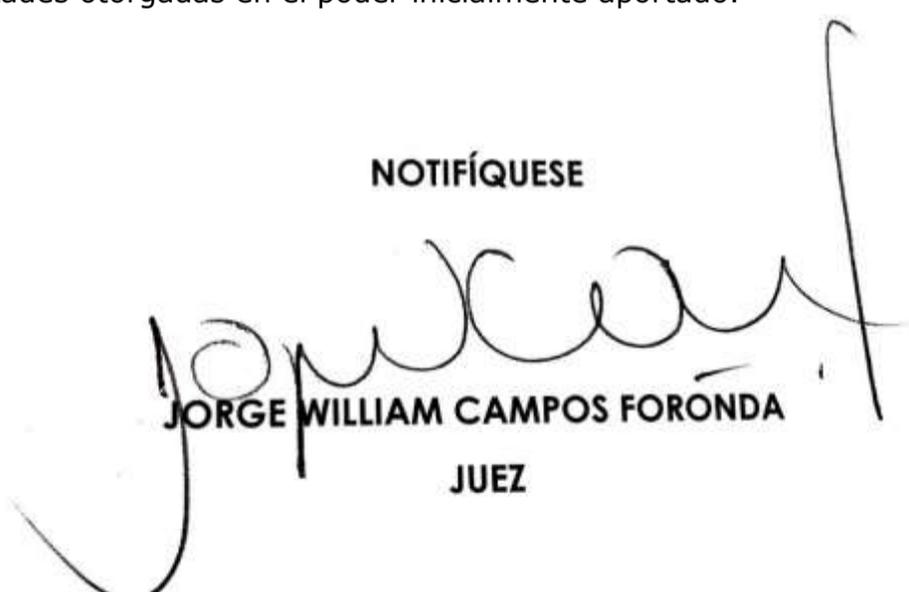
De acuerdo a lo anterior, se advierte al memorialista que conforme lo establece el inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."*

Así las cosas, se tendrá en cuenta la citación para la notificación personal enviada por la parte activa y como quiera que ya venció el término para que el demandado compareciera al despacho, se autoriza la notificación por aviso acorde con lo preceptuado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Se advierte que para garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, a la notificación por aviso deberá enviarse con copia de la demanda, la totalidad de sus anexos y auto admisorio, adicionalmente se le indicará el correo electrónico del Juzgado.

Por último, se reconoce personería para actuar en nombre de los demandantes, al abogado JHONATAN ARLEY GRANDA GIRALDO, portador de la T.P N°207.499, en virtud de la sustitución de poder que se le hace y acorde con las facultades otorgadas en el poder inicialmente aportado.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ